



Bogotá, 29/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500137131



20165500137131

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT

CARRERA 12 No. 21 - 64 BARRIO SUCRE

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6349** de **17/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6349 DEL 17 FEB 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

HECHOS

PRIMERO. Las autoridades de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, impusieron el Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672** de fecha **03 de marzo de 2013**, al vehículo de placa **GRC-055**, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **22836 del 09 de noviembre de 2015**, abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 587, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución, en atención a lo normado por el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, por permitir la prestación del servicio sin llevar y/o portar el extracto de contrato.

TERCERO. En aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a notificar conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa investigada – previo envió del oficio citatorio de notificación personal – en la dirección fiscal que aparecía registrada **para la época**, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. Partiendo de la certificación de **no existe numero** emitida por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales, y con base en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a notificar por aviso la referida apertura de investigación administrativa, el cual fue fijado en la cartelera de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 21 de diciembre del año 2015 y desfijado el día 28 de diciembre del año 2015.

CUARTO. La empresa investigada, no presentó, los respectivos descargos a los cuales tiene derecho, con base en lo prescrito en el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, Ley 336 de 1996 – Estatuto Nacional de Transporte - Decreto 174 de 2001 – Por el Cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor – Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBA

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332672** del **03 de marzo de 2013**.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción de Transporte No. 332672 del 03 de marzo de 2013.

Acorde a lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho entra a estudiar el caso, **siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1**, mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, código de infracción 587, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución, en atención a lo normado por el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la **justicia**¹, el cual debe transversar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a **todas las personas** respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es **norma de normas**, es decir, **toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados**, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al **debido proceso**, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” (La negrilla por fuera del texto).

Esta disposición se trae a colación, ya que con base en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se señalan diversas etapas procesales que buscan el respeto de las garantías mínimas previas – que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa – y de las garantías posteriores – cuando se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación. Siendo consecuentes con ello, tenemos que lo descrito en el acápite de hechos, es concordante con las disposiciones normativas reseñadas en líneas anteriores y que por lo tanto, el derecho al debido proceso ha sido respetado en el caso que nos convoca, ya que se ha dado cumplimiento irrestricto a los principios de:

- ✓ **Publicidad.** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.
- ✓ **Contradicción.** Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba.** En virtud de los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural.** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional², se demuestra claramente que a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1, se le ha garantizado el derecho al debido proceso en lo referente a la presente investigación administrativa.

² Entre estos podemos resaltar las sentencias SU – 917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C – 034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

II. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas³, se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas que señala la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – en su artículo 176, el cual señala que "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)". Es así que compete al Despacho, revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas, lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción – como sería en el presente caso – y por ende, la eventual responsabilidad de la empresa investigada.

Por lo tanto, este Despacho, considera que el recaudo probatorio allegado a la presente investigación administrativa y que sirvió como fundamento del acto administrativo de apertura, presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al derogado artículo 57 del Decreto 01 de 1984 – hoy artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 – el cual señala que en la referida materia probatoria, se aplicaran las disposiciones de las normas del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso – y que respecto al tema bajo estudio, prescribe que el juzgador podrá rechazar aquellas pruebas – mediante providencia o acto administrativo motivado – las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, y con el fin de servir de preámbulo al estudio de la admisibilidad de los medios probatorios, es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos estructurales en el análisis llevado a cabo en este despacho. Por lo tanto, respecto a la **conducencia**, podemos afirmar que hace referencia a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba. Es por ello que su opuesto, la **inconducencia per se**, significa que el medio probatorio que pretende utilizarse para demostrar determinados hechos es ineficaz, ya que por exigencia legal, se requiere uno diferente, ya que la conducencia de una

³ Respecto a lo que debe entenderse como pruebas, tenemos que el maestro del Derecho Procesal, Devis Echandía, señala que las pruebas es aquel "(...) conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (...)". Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema, véase a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina. 1970

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

prueba es una cuestión de derecho, cuando se pretende determinar es si legalmente puede ser de recibo una prueba o no⁴

Frente a la **pertinencia**, se puede afirmar que hace referencia a la relación entre los hechos que pretenden demostrarse y los medios de prueba solicitados o aportados según el caso con el tema objeto de prueba dentro del proceso. Tenemos entonces que una prueba no pertinente o irrelevante, será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que **no se relacionan** con el tema objeto de la *litis* y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Finalmente sobre la **utilidad**⁵ de la prueba, se puede afirmar que hace referencia a que debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez, ya que ayuda a este, a obtener una convicción respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Las anteriores apreciaciones se hacen con el fin de señalar que en la oportunidad procesal concedida para ello – y partiendo del hecho de que la investigada no presento los descargos respectivos a los que se refiere el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 – la investigada **no aportó elementos materiales probatorios que estuvieran destinados a servir de sustento de una tesis exculpatoria de responsabilidad administrativa.**

Así las cosas, el Despacho procederá a hacer las siguientes apreciaciones:

- i) Respecto al Extracto de Contrato No. 1300, expedido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR** – documento anexo al IUIT que dio origen a la presente investigación administrativa – se tiene que revisando el contenido del mismo, es evidente lo que se señaló por parte de la autoridad competente en su momento – y que se plasmo en la casilla 16 del Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013** – respecto a la fecha de vencimiento del servicio contratado, ya que allí está indicado que la fecha de vencimiento del servicio fue el día 28 de febrero de 2013, así que dicha acotación, permite inferir al Despacho, la comisión de la infracción a la normatividad de transporte endilgada a lo largo de la presente investigación administrativa, por lo que es **conducente, pertinente y útil** para los fines de la presente investigación.
- ii) Así mismo, se advierte por el Despacho que el recaudo probatorio **allegado** a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente – el Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013** – es **conducente, pertinente y útil** y por lo tanto ostenta **suficientes elementos de juicio** para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, **cumple con**

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Santafé de Bogotá D.C. 1993. Pág. 340.

⁵ Respecto al tema de la utilidad de la prueba, el maestro Parra Quijano ha señalado que "(...) a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario. b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum* cuando no se está discutiendo aquel. c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se desprende con otras pruebas demostrarlo (...). d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada." Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema véase a PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición. Bogotá D.C. 2002. Pp. 144 – 145.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta **es suficiente** para tomar la decisión de fondo. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, **no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales** o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Estas razones son más que suficientes, para que el Despacho señale que en cuanto a el Informe Único de Infracción de Transporte No. 332672 del 03 de marzo de 2013 y al documento anexo a este, el Extracto de Contrato No. 1300, estos documentos hacen parte del expediente y por lo tanto, son determinantes para que el Despacho se pronuncie de fondo, así que no habría necesidad jurídica alguna de reiterar sobre los aspectos anteriormente estudiados. Aunado a lo anterior, con base en el principio de preclusividad de los actos procesales⁶, la empresa investigada perdió la oportunidad procesal señalada en las normas que regulan el presente procedimiento, para allegar **verdaderas pruebas** que reunieran los requisitos intrínsecos que debe reunir toda prueba - conducencia, pertinencia y utilidad - y que propendieran por la exculpación de una eventual responsabilidad administrativa.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso que prescribe:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.***

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." (La negrilla por fuera del texto).

⁶ Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que las normas relativas a procedimientos, se encuentran dentro del grupo de normas taxativas, por cuanto su cumplimiento y observancia es obligatoria, sin importar la voluntad de los sujetos respecto de los cuales va a producir efecto alguno. Sin embargo y para un mayor entendimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T - 2013 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre el tema de la carga de la prueba, razón por la cual, es necesario acudir a la enseñanzas del fenecido procesalista Eduardo Couture, para quien la carga procesal puede entenderse como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el **requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto** y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁷. (La negrilla por fuera del texto).

La carga de la prueba es la que determina **quién debe probar los hechos**, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como se falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, **e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos**, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁸ (La negrilla por fuera del texto).

Así mismo, tenemos que el tema de la carga de la prueba se sustenta en el **principio de autorresponsabilidad** que reza que es la parte la que es la encargada de allegar las pruebas y demás elementos que sustenten sus alegaciones o tesis esgrimidas, así como las normas jurídicas que prescriben los efectos perseguidos por dicha parte, así que la inactividad procesal o el ejercicio equivoco de los derechos que le asisten como parte, conllevan a que dicha parte sufra las consecuencias procesales de esto⁹.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es **competencia del investigado**, ya que la misma se establece en interés de este y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, **ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos**.

Es así como se concluye, que siendo la carga de la prueba, la configuración de probar los hechos alegados para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada, por encontrarse en mejor posición probatoria, de presentar las pruebas respectivas es la empresa investigada – en el presente caso, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR** – pues es esta a quien le corresponde, en razón de sus afirmaciones, demostrar i) la **no realización de los supuestos facticos reseñados** por la autoridad de Tránsito y Transporte, en el Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013**, el cual sirvió como sustento probatorio para proferir la Resolución No. **22836 del 09 de noviembre de 2015** y por ende ii) la tesis exculpatoria de responsabilidad administrativa, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen, **junto con los descargos, las pruebas** que se consideren **pertinentes, conducente o útiles** por parte de la empresa investigada para el referido propósito.

Así las cosas y dada su cercanía con y/o facilidad en la obtención del material probatorio, la investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, debió aportar con sus descargos, verdaderos documentos y demás material probatorio que estuviera destinado a eximir de responsabilidad alguna a esta, debido a que era a esta,

⁷ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1958.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. México D.F., 1992.

⁹ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. 2016. Pág. 136.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

como sujeto procesal, a la cual le asistía el interés de enervar los cargos formulados en la resolución de apertura de investigación administrativa.

Ahora, toda empresa de transporte, debe asumir una actitud diligente y de vigilancia frente a la actividad de sus afiliados, sobre todo, en el momento de la prestación del servicio. La presente afirmación se da, ya que en el caso *sub-examine*, y con base en lo reseñado en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 332672 del 03 de marzo de 2013, el vehículo de placas GRC055 vinculado y/o de propiedad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros, portando el correspondiente extracto de contrato vencido, al momento en que fue requerido por las autoridades de tránsito y transporte y por ende, no tenía documentación que soportara la operación del referido vehículo, razón por la cual el Despacho, cuestiona el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa investigada sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción – a las normas de transporte – en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa¹⁰ que tiene afiliado al equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción de Transporte No. 332672 del 03 de marzo de 2013 y el documento anexo a este y que reposan dentro de la presente investigación, son tomados por el Despacho como únicas pruebas existentes dentro del plenario, toda vez que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, no allegó prueba alguna que desvirtuara los supuestos facticos señalados en el referido informe y que sirvieron como base probatoria para aperturar la presente investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 22836 del 09

¹⁰ Al respecto cabe resaltar lo señalado por el Consejo de Estado cuando afirmo que "(...) En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)" Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)" (El subrayado por fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos, le asistía la carga probatoria, que le permitiera eventualmente, no salir vencida dentro de la investigación.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema, es preciso aducir, que el artículo 54 de la Resolución 10800 de 2003 - por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003 - se estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)” (La negrilla por fuera del texto).

El Informe Único de Infracciones de Transporte, es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 - actual Código General del Proceso - el cual prescribe en sus artículos 243 y 244, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de **total valor probatorio** y no es susceptible de ratificación. Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **GRC055** que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013** "(...) *Presenta Planilla de Viaje Ocasional # 1300, la cual se encuentra vencida 28- feb-2013, la cual se anexa (...)*". Al respecto, cabe señalar que la redacción de dicha casilla, fue desafortunada, ya que el agente de la Policía Nacional que diligenció dicho informe, afirmó que se presentó una planilla de viaje ocasional vencida, cuando en realidad lo que se presentó y verificado fue un **extracto de contrato vencido**, documento que fue anexado al expediente por la autoridad respectiva y que permitió verificar y comprobar al Despacho que efectivamente si se cometió una transgresión manifiesta a la normatividad que regula el transporte en **modalidad especial**, que es en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, de conformidad con la Resolución No. 2462 del 08 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte.

Al respecto tenemos que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de Operación.

6.2. **Extracto del contrato**.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)." (La negrilla y el subrayado por fuera del texto).

Así mismo, la Resolución 10800 de 2003 – por la cual se reglamenta el formato de para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003 – en su artículo 1, señala:

"**Artículo 1º.** Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial

518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."

(...)

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.

Infracciones por las que procede la inmovilización

(...)

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." (La negrilla por fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el extracto del contrato es un compendio, resumen o síntesis, de un contrato de transporte existente, **suscrito por el representante de la empresa de transporte**, de lo cual se deduce que siempre debe existir un contrato de transporte del cual se extrae la información. Una vez diligenciado el Extracto del Contrato **por parte de la empresa de transporte habilitada**, éste se convierte en un documento que **sustenta la operación del vehículo**, esto significa que en virtud de dicho documento, se lleva a cabo la operación de transporte. Por ello, es que el portar un extracto de contrato vencido – que es entendido por el Despacho como no portar y/o no llevar a bordo el extracto de contrato – **acarrea la inmovilización del vehículo**.

Para el caso en concreto, debe decirse que la investigación administrativa que se adelanta, según la valoración de lo consignado en la casilla de observaciones No. 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013** y con base en la normatividad anteriormente referenciada, lleva al Despacho a la ineludible conclusión de que por parte de la empresa investigada, se ha infringido la norma de transporte allí señalada, lo cual implica que se deben imponer las sanciones que prescribe el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por tanto, al tomarse como únicas pruebas obrantes en el plenario el Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013 y su documento anexo**, el Extracto de Contrato No. 1300, expedido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, que comprende la infracción cometida por el vehículo de placas **GRC055**, por **comprobarse la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del vehículo y la prestación del servicio sin portar el respectivo extracto de contrato**, a la cual se hace referencia en los códigos de infracción 518 y 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y teniendo en cuenta que el extracto de contrato es un documento válido para soportar la prestación del servicio de transporte especial, se incurre en una **conducta de ejecución instantánea**, por la cual esta Delegada deberá sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1, siendo esta la responsable de que los vehículos afiliados a su parque automotor, porten siempre, en todo momento y lugar el respectivo extracto de contrato válido y vigente para el momento en que sea requerido por la autoridad competente.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

El régimen sancionatorio, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio, de transporte terrestre automotor especial. Teniendo como base el principio de legalidad bajo el cual se debe enmarcar esta

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma, se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser **clara e inequívoca**.

La ley anteriormente citada en el artículo 46 establece:

(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un **servicio público esencial**¹¹ y que por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y artículos 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 y en segundo término – por conexión directa con el primero – la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas – consagrado desde el preámbulo de la Constitución Política y en los artículos 2, 11 y 44 – vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte – de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector – está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria, se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema. Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el Legislativo, no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de **bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental** que en realidad se amparan y

¹¹ Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que "(...) El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida - y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte." CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 18 de mayo de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00040-00(1740).

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el NIT. 808000817-1.*

que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, del análisis documental que reposa en el expediente y de los argumentos esgrimidos en los acápites anteriores, se concluye que el día **03 de marzo de 2013**, efectivamente se impuso al vehículo de placas **GRC055**, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **332672**, en el que se registra que el referido vehículo de propiedad y/o vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el **NIT. 808000817-1**, infringió lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 587, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución, en atención a lo normado por el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción de Transporte, es un **documento público que goza de presunción de autenticidad**, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte de la empresa investigada, prueba alguna con la cual se desvirtuara tal hecho y por ende exculpara la responsabilidad de esta, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el **NIT. 808000817-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, código de infracción 587, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR**, identificada con el **NIT. 808000817-1**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS, NIT. 800.170.433.-6, en el Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al

RESOLUCIÓN No. 6349 del 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22836 del 09 de noviembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.

aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1.**, deberá entregar a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, **copia legible** del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332672 del 03 de marzo de 2013**, que originó la sanción.

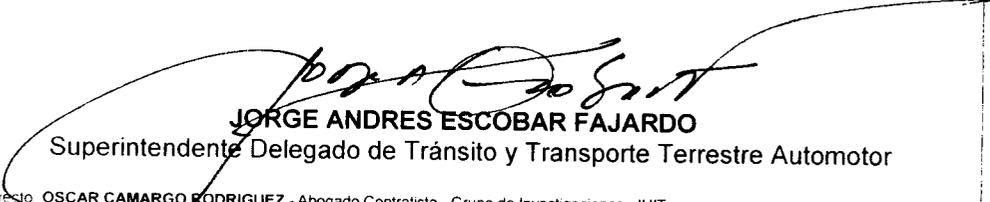
PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución **presta mérito ejecutivo** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT - COOMTREGIR, identificada con el NIT. 808000817-1**, en su domicilio principal en la ciudad de **GIRARDOT / CUNDINAMARCA**, en la **CARRERA 12 # 21 - 64 BARRIO SUCRE**, teléfono **8887948**, correo electrónico **transespeciales3102@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá **6349** **17 FEB 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: **OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ** - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: _____ - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: **Coordinador** - Grupo de Investigaciones - IUIT 

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andresvallejo

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT COOMTREGIR
Red	
Cámara de Comercio	GIRARDOT
Numero de Matricula	9000500188
Identificación	NIT 808000817 - 1
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	19971029
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	327492000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



* 4921 - Transporte de pasajeros

Municipio Comercial	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CARRERA 12 NO 21-64 B/SUCRE
Teléfono Comercial	8887948
Municipio Fiscal	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CARRERA 12 NO 21-64 B/SUCRE
Telefono Fiscal	8887948
Correo Electrónico	transespeciales3102@hotmail.com



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8080008171
NOMBRE Y SIGLA COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR DE GIRARDOT - COOMTREGIR
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Cundinamarca - GIRARDOT
DIRECCIÓN CALLE 35 No. 10-77
TELÉFONO 8305959
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO -
REPRESENTANTE LEGAL JAVIER CARVAJALVILLA

Para más información consulte el sitio web de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones e Infraestructura en el sitio empresas@mintransporte.gov.co

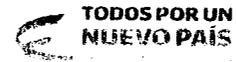
MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2462	08/07/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	

Cancelada
Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500108161



20165500108161

Bogotá, 17/02/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y P
DE GIRARDOT**

CARRERA 12 No. 21 - 64 BARRIO SUCRE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6349 de 17/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra dicho modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Asimismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 6265.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>
		Retenido	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>
		Fallecido	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
		No Recibido	<input type="checkbox"/>
		No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		No Contactado	<input type="checkbox"/>
		Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>
	Fecha 1:	03 MAR 2016	
	Fecha 2:		
	Nombre del Remisor:	Miguel Quintanilla	
	CC:	CC 1075299507	
	Centro de Distribución:		
	Observaciones:	No queda cinta	

Representante legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR
ESPECIAL Y DE TURISMO DE GIRARDOT
CARRERA 12 No. 21 - 64 BARRIO SUCRE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN532473411CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL

Dirección: CARRERA 12 No. 21 - 64 BARRIO SUCRE

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 2524323

Fecha Pre-Admisión:
 01/03/2016 13:04:45

Mo. Transporte Lic. de carga 01020201 del
 Mo. N. Res. Nacional y Res. 000017 del